Escriptura Con el licenciado dominguez
Comedico =

En la sala de ayuntamiento de las casas del
Concejo de la Villa de Vergara a seis dias del mes de henero
de mill y seiscientos y cinquenta y nueve años se juntaron de
una parte los señores Don Juan Beltran de Exacta y Gallaiztegui
alcalde hordinario Antonio Lopez de Zubaga Sindico pro
curador General Josephe de Ercilla Joan Saez de Mecolalde
Menor Fran.co de Aguirre Mendiaras y Juan Perez de las Piur
Maior Regidores Miguel de Ataun Urdangarin Martin
de Ascargorta Juan garzia de Zubeta y Martin Perez de Guren
diputados que son la Justizia y Regimiento pleno desta Villa
y su Juridizion Ussando de su poder y facultad que se les dio
en ayuntamiento General de la Justizia y Regimiento
y Vezinos Cavalleros hijos dalgo della el dia seis de otubre
del año proximo pasado en el acuerdo que se hizo en el libro
del Concejo en razon de lo que se asentara en esta Escriptura
= y de la otra el Licenciado Josephe dominguez medico na
tural de la ciudad de Tudela del Reyno de Navarra por
ante mi Juan de Olariaga Escriv.o del Rey nro señor y del me
mero ayuntamiento de la dha Villa y testigos = y dixeron
que conforme al acuerdo arriba citado despues de haverse
echo las diligencias y conferenzias que se requerian a venido
a esta Villa el dho Lizenciado Dominguez para hazer asiento
en ella por medico asalariado y estan combenidos y concertados
y se conciertan en esta manera = que el dho Licenciado
Dominguez aya de servir y sirva por tal medico asalariado
a la dha Villa de Vergara sus vezinos y moradores y de toda su
Juridicion Cavildos Eclesiasticos y combentos della por tiempo
de seis años que corren y se quentan desde primero deste presente
mes de henero y año y que aya de vivir de asiento con su

Cassa y familia en la dha Villa y tenga cabalgadura
propia suya y si no la tubiere la busque el mismo a su
costa para acudir a las visitas de las casserias sin pedir a los
que le llamaren = y que aya de acudir con mucha puntualidad
y sin escusa ni negligenzia alguna a visitar todos los en
fermos que ubiere en la dha Villa y su juridizion = y
que durante los dhos seis años no aya de hazer ausenzia al
guna della sin expressa lizenzia del señor alcalde que eso fue
re de la dha Villa que se la a de poder dar constandole no ha
uer enfermo en ella y su juridizion y solo para hazer una
noche fuera y no mas = y que ademas del salario que adelan
te se señalara aya de llevar y lleve dos Rs. por cada visita
que hiziere a los dueños de familias y a sus hijos y a Real
por los criados en el cuerpo de la Villa y en los barrios
cercanos que son desde Cubiarrre asta Cubiate inclusas
las cassas de ocaeta y Gauiria, orvesagasti perulde ygarte
barrutia y hondarza y otras que estan en tanta y mas cer
cania = y en las otras casserias mas ynmediatas y cerca
nas a las que se an referido lleve a quatro Reales por cada
visita sin ecepcion de criados = y en la misma forma
en las cassas de Esaubes Urieta Gorosavel Eduegui
a musquibar y asta alday y en amatiano y artiz
y la vizindad de yrazaual Vilaztegui Urasiartu y
çaguirre y mecolaeta querezazu y mendicaual y
otras de semejante distanzia lleve a seis Rs. = y en el coros
y ayardis, elorreguis gallaizteguis ayanguren y otras lejanas
y en las de musquirissu y elossua a ocho Reales = y si en un tiempo
ubiere en una cassa o casseria mas de un enfermo visite a los que
ubiere con solo un salario sin pedir mas respeto del numero de los tales
enfermos = y que a todos los pobres que se les señalaren por tales
por la justizia y a los que ubiere en el ospital aya de visitar graçio
ssamente sin salario = y cumpla todas las condiciones referidas pena
de diez ducados cada vez que ecediere en qualquiera dellas y se le
bare la dha pena en su salario = y que fuera de lo susodho se le
300 ds. ayan de dar al dho lizenziado trezientos ducados de vellon

En Cada Vn año pagados quentas &, al fin de cada
Vno Enque Entra Lo que ande dar para El Mo los Cauildos de las
Yglesias parroquiales de Sarpe y Santa Maxima Colegio
de la Compañia de Jesus de Conuento de monjas de Santissima
Trinidad. Con quienes Sea Vistana la Villa y Ydemas se de cumpla
Los Efectos En la forma que El Mo determinare y Ordenare
que para El Mo sea parada a la Resulta de Consejo. Sobre la diua y
otras Cosas que la dha Villa tiene pretensiones para que se le de facultad.
Real Y aunque Esto no tenga Efecto señalada otros medios para la
paga y Satisfazion La dha Villa y Cobrar Lo parteneciente El dho
Salario adeuda aquenta Alcance de la Cuenta y Alcance de cada año
Enrique El dho Licenciado Domingues tenga obligazion de hazer
Recaudo Dino de la dha Justizia y Regim.to de cada año
que Lo podra apremiar a Lo pagar y Vsando de Ella Executiua
Executiua Con costas que para El Mo quedan obligados los de Regi
miento presente y Venideros
durante Este asiento Con personas y Vienes Vsando de mancomun y
Solidum Con Renunciacion de las Leyes que Hablan de Mancomunidad
Haziendo Como ande hazer las Obras y cada Vno de ellos pague por
tales Vezinos y alcabo medio quedando a ellos El derecho a al Vso
alos de Regim.to Contra quienes debieren pagar dho salario = Y
assi mismo atento que El dho Licenciado Domingues a de traer
Casa y Muger Hijos y Familia de parte le sera para ayuda de la
Costa que a de tener En ello le daran la dha Villa quatrocientos Ducados
de plata y Vnos por Vno Luego que Lo pidiere Sinquenta
Cauiles Consiguientes para adelante = Con lo Cual se de Real
y Regimiento Se obligan y obligan a la dha Villa y Concejo
Propios y Rentas Vezinos y Vezinos de la Jurisdizion de ella
Vienes En forma Dauer y tener por firme y Cumplir y pagar
Todo Lo Contenido En esta Escriptura En la forma que en de
clarado = El dho Licenciado Joseph de Domingues assi
bien Con dha Con Diciones y Vienes Dauer y tener
por firme Este dha Escriptura y Guardar y Cumplir
Todas Las Condiciones que En ella sean a sentado
Conuiene En la pena que en el a puesto En cuio que

400 p.ta

Cediere dellas conforme esta declarado = Y
todas las partes para que sean compelidos y
apremiados a lo que esta dho por lo que les toca com
por sentenzia difinitiua de Juez competente pa
ssada en cosa juzgada dieron poder a quales
quier Juezes y Justiçias de su magestad a cuya
Juridicion se sometieron y los dhos señores
alcalde y Regim.to sometieron a la dha Villa
su concejo y vezinos y renunçiaron todos el propio
fuero y domiçilio y la ley si convenerit de Juri
dicione omnium Judicum con las demas leyes y de
rechos de su fauor y la ley que proibe esta gen.l
renunçiacion = Y lo otorgaron en forma siendo testigos
don Ju.o Baptista de Yracaual cauallero de la horden
de alcantara don antonio de Jauregui Salazar y el capp.an
Ju.o de Moyua barrena vezinos desta Villa y los otorg.tes que
doy fee conozco firmaron y por los que no sauian los testigos ut mi

Domin.o de Mocoraeuz — Joseph Dominguez
Gallo Yzaguirre
Antonio de Zuloaga — Joseph de Ercilla
Joan Saez de Mecolalde — Fran.co de Louizne
Don Joan Gaspar Yracaual — Ant.o de Zamegui
Ju.o de Barrena — Antemi
Joan de Olariaga
Sindico